

***Ley Proveyendo para el Crédito o Reintegro de Contribuciones Pagadas o Cobradas Ilegal o Indebidamente o en Exceso de la Cantidad Debida***

Ley Núm. 232 de 10 de mayo de 1949, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:  
Ley Núm. 5 de 5 de octubre de 1954)

Ley proveyendo para el crédito o reintegro, con intereses, de toda clase de contribuciones, excepto las contribuciones sobre ingresos impuestas por la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, pagadas o cobradas ilegal o indebidamente, o en exceso de la cantidad debida.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

**Artículo 1.** — (13 L.P.R.A. § 261)

Cuando algún contribuyente creyere que ha pagado o que le ha sido cobrada ilegal o indebidamente, o en exceso de la cantidad debida, una contribución de cualquier clase, excepto las contribuciones sobre ingresos impuestas por la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, cuyos créditos o reintegros están autorizados por dicha Ley, podrá solicitar del Secretario de Hacienda de Puerto Rico, por escrito y exponiendo los fundamentos que tuviere para ello, el crédito o reintegro de la misma; Disponiéndose, que no se concederá crédito o reintegro alguno de contribuciones cubiertas por esta Ley, cobradas o pagadas ilegal o indebidamente, o en exceso de la cantidad debida, después de transcurridos cuatro (4) años desde la fecha del pago de dichas contribuciones, a menos que antes de vencidos dichos cuatro (4) años, el contribuyente radicare con el Secretario de Hacienda una solicitud de crédito o reintegro en la forma antes dicha; ni deberá el monto del crédito o reintegro exceder de la parte de la contribución que hubiere sido pagada durante los cuatro (4) años inmediatamente precedentes a la fecha de la solicitud de crédito o reintegro; Disponiéndose, además, que no se concederá crédito o reintegro de contribución alguna cubierta por esta Ley, a menos que el contribuyente demuestre a satisfacción del Secretario de Hacienda que ha sufrido el peso del pago de la contribución; Disponiéndose, por último, que el Secretario de Hacienda podrá, sin necesidad de solicitud al efecto, pero previa determinación suya de que el contribuyente ha sufrido el peso del pago de la contribución, conceder a un contribuyente el crédito o reintegro de cualquier contribución que a su juicio hubiere sido pagada ilegal o indebidamente, o en exceso de la cantidad debida, pero tal crédito o reintegro no será concedido después de transcurridos cuatro (4) años desde la fecha del pago de la contribución, ni deberá el monto del mismo exceder de la parte de la contribución que hubiere sido pagada durante los cuatro (4) años inmediatamente precedentes a la concesión del crédito o reintegro.

Si la solicitud del contribuyente fuere declarada con lugar por el Secretario de Hacienda, o éste a iniciativa propia determinare que se ha hecho un pago en exceso o indebidamente, el monto correspondiente en uno u otro caso será acreditado por el Secretario de Hacienda contra cualquier contribución o plazo de la misma entonces exigible al contribuyente, y cualquier remanente será

reintegrado inmediatamente al contribuyente. Si la solicitud fuere denegada total o parcialmente por el Secretario de Hacienda, éste lo notificará así por correo certificado al contribuyente, y el contribuyente podrá recurrir contra dicha denegatoria ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, radicando demanda en la forma prescrita por ley dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha del depósito en el correo de la notificación del Secretario de Hacienda denegando la solicitud; Disponiéndose, que la no radicación de la demanda dentro del término aquí provisto privará al Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico de facultad para conocer del asunto. No se considerará por el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico recurso alguno para el crédito o reintegro de cualquier contribución cubierta por esta Ley hasta que exista una denegatoria por el Secretario de Hacienda de tal crédito o reintegro notificada según se provee anteriormente; Disponiéndose, que tan sólo podrá recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico contra una denegatoria de crédito o reintegro de cualquier contribución cubierta por esta Ley, la persona que haya sufrido el peso del pago de la contribución en discusión; y una alegación en tal sentido y la prueba de la misma en su oportunidad serán consideradas requisitos sin el cumplimiento de los cuales el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico no tendrá facultad para fallar el asunto.

**Artículo 2.** — (13 L.P.R.A. § 262)

Los créditos o reintegros que se concedieren administrativa o judicialmente por virtud de esta Ley, devengarán intereses a razón del seis por ciento (6%) anual, computados desde la fecha del pago de la contribución objeto del crédito o reintegro y hasta una fecha que anteceda por no más de treinta (30) días de la fecha del cheque de reintegro, o en caso de crédito, hasta la fecha en que el Secretario de Hacienda notifique al contribuyente la concesión del crédito, y el importe de tales créditos o reintegros con sus intereses, y las costas si las hubiere, será acreditado o pagado por el Secretario de Hacienda con cargo a los fondos a cuyo crédito el producto de dichas contribuciones hubiere sido ingresado originalmente, y en caso de insuficiencia de un fondo, o cuando resultare impracticable prorratear el cargo contra varios fondos, con cargo al Fondo General del Tesoro Público.

**Artículo 3.** — (13 L.P.R.A. § 262)

Todo procedimiento, administrativo o judicial, para el reintegro de contribuciones pagadas o cobradas ilegal o indebidamente, o en exceso de la cantidad debida, que se hubiere iniciado antes de entrar en vigor esta Ley, se regirá por y continuará tramitándose bajo las disposiciones de la ley vigente en la fecha de su iniciación.

**Artículo 4.** — (13 L.P.R.A. § 261 nota)

Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por ésta derogada.

**Artículo 5.** — (13 L.P.R.A. § 261 nota)

Esta Ley, por ser de carácter urgente y necesaria, empezará a regir el día primero de julio de 1949.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

⇒⇒⇒ Verifique en la [Biblioteca Virtual de OGP](#) la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.